



Cartagena de Indias D. T. y C,

Señora:

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 13-001-33-33-005-2019-00085-00
ACTOR: NESTOR ANIBAL ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA -ARMADA NACIONAL-Y OTROS

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado SUSTITUTA de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, según poder que anexo, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones al considerar que no fue la entidad que tomó la decisión de privar la libertad a los demandantes pues dicha función no recaía en esta, ello en atención a que el daño que dicen han sufrido tiene sus génesis en la privación de la libertad. Aunado a que el medio de control se encuentra caduco, pues contrario a lo afirmado por su señoría en el auto admisorio, no estamos en presencia de un daño continuado, pues no existe ni una sola prueba que acredite las supuestas amenazas a los actores, como tampoco son estas la causa adecuada del daño, nótese, que el togado demandante es enfático en argumentar que el daño se concreta en la privación injusta de la libertad de sus clientes, y los perjuicios los liquida con fundamento en los meses de privación de la libertad.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues no es del resorte de mi representada presentar acusación y proferir medidas de aseguramiento, lo cual constituye la fuente del daño, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.



EXCEPCIONES

CADUCIDAD

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente¹.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Comoquiera que la investigación en contra el demandante culminó una vez se dictó a su favor preclusión de la investigación -23 de mayo 2004-, este tenía hasta el 24 de mayo de 2006 para impetrar la respectiva demanda de reparación directa y, comoquiera que esta fue presentada el 26 de abril de 2019, la misma esta caduca, pues no se trata de un daño continuado, en atención a que la privación de su libertad fue hasta el año 2004, fecha a partir de la cual se activa el termino para ejercer el medio de control.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa se declare que en el presente caso se configura la caducidad del medio de control.

¹ 11 DE AGOSTO DE 2010, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO, RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)



FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Examinadas las normas que rigen las función de las fuerzas militares, encontramos que entre ellas no está la de acusar y/o formular acusación contra civiles, sino que la misma está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y como quiera que lo que se discute es si la privación de la libertad del actor constituye un daño antijurídico y por ello reparable, no es mi defendida la llamada a responder por la reparación, puesto que no tuvo injerencia en el supuesto daño por no haber proferido medida alguna, por no ser de su competencia.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política *“La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”

No es el la Infantería de Marina el llamado a investigar y juzgar las conductas punibles, su función es la defensa de la soberanía del territorio nacional.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto, un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención de mi representada para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.



Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda.

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En cuanto a los hechos generales de la demanda, es de anotar, que la entidad siempre ha dado cumplimiento a los fines estatales, y a los casos particulares que por sus circunstancias demandan una atención especial, siendo que para este caso no se ha demostrado la supuesta injerencia de mi representada, ni siquiera en la captura del accionante, y mucho menos en las supuestas amenazas que dice ha sufrido.

Respecto al proceso penal en sí, no es mi resorte afirmarlo o negarlo, por ser hechos ajenos a mi representada.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

El artículo 90 de la Constitución Política, establece que:

Artículo. 90-. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia



de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

La Ley 270 de 1967 señala:

“ARTÍCULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. “En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad. “(...)

“ARTÍCULO 68. PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”.

En principio la responsabilidad por privación injusta de la libertad derribaba del error judicial, como consecuencia de la violación del deber que tiene el juez de proferir sus sentencias conforme a derecho, previa valoración, seria y razonada de las pruebas del caso, más tarde, en sentencia del 17 de noviembre de 1995, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. CARLOS BETANCOUR JARAMILLO, dijo:

“.... Cuando no se trate de los casos expresamente previstos en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal, la responsabilidad estatal no se deducirá, entonces, en forma automática de la sola revocatoria de la detención preventiva impuesta, pues como también lo ha dicho la Sala, cuando no haya nada que evidencie la ilegalidad de la retención y existan motivos que lo justifiquen, ella es una carga que deben soportar los ciudadanos...”

Es decir, que cuando medien indicios serios contra una persona sindicada de haber cometido el delito, la investigación es una carga que todas las personas deben soportar por igual, de manera que la absolución final no indica que hubo algo indebido en la detención.

Luego pasamos a la responsabilidad objetiva, en estos eventos, la jurisprudencia del H. Consejo de estado establece que cuando una persona privada de la libertad es absuelta porque el hecho investigado no existió, o porque éste no era constitutivo de delito, o éste no lo cometió, o la libertad del sindicado se produce en aplicación del principio del in dubio pro reo, o por preclusión de la investigación por demostrarse alguna causal de exoneración de responsabilidad penal, se configura un evento de detención injusta; fuera de estos casos el demandante debe acreditar el error jurisdiccional derivado del carácter “injusto” e



“injustificado” de la detención, lo cual implica que no esté incurso en las causales excluyentes de responsabilidad como el hecho de un tercero, o para el caso la culpa exclusiva de la víctima, de conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 .

No se puede mal entender la jurisprudencia del H. consejo de Estado y afirmar que la privación de la libertad y la ausencia de una condena, son elementos suficientes para deprecar la responsabilidad estatal, sino que tal como lo expuso la H. Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996, entenderlo así, es permitir que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma examinada por esa corporación y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018 estimo que el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse desde la comprobación de la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad del accionante; y luego analizar la legalidad de la medida de privación de la libertad, en el entendido de verificar si la misma se ajustó o no a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho, y es aquí donde se determina que entidad generó el daño, lo que para el caso no puede ser mi representada, dado que no es de su órbita emitir las medida de privación de la libertad; por último, y de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo de daño especial.

Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP) .

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según



la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía²:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina que hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

En conclusión, ante la escases probatoria que rodea el sub judice, en cuanto a las supuestas amenazas emitidas por la entidad que represento, será carga de la parte actora acreditarla, lo cual no hará por cuanto se ha obrado conforme al ordenamiento jurídico, lo que a loa postre carece de relevancia, pues el daño se deriva es de la privación injusta de la libertad del demandante.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito a la señora Juez se nieguen las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS :

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Ruego se tenga como prueba el Oficio No. 188 del 8 de mayo de 2020, emanado del Comandante de la Primera Brigada de Infantería de Marina, que da cuante del actuar conforme a derecho de mi prohijada.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional -Armada Nacional y su representante legal,

²DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad:

notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co.

El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de Diciembre de 2012 y 3200 del 31 de julio de 2009.

Cordialmente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ



Señor (a)
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CARTAGENA
E S D

PROCESO N° 13001333300520190008500
ACTOR: NESTOR ANIBAL ARRIETA GUTIERREZ Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 37829709 expedida en Bucaramanga, en mi condición de **DIRECTORA DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (E)**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 6549 del 09 de diciembre de 2019 y la resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, resolución 4535 del 29 de junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **YELENA PATRICIA BLANCO NULEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1050035403 de SAN JACINTO y portadora de la Tarjeta Profesional No. 194901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultada para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ
C.C. No 37829709 de Bucaramanga

ACEPTO:

YELENA PATRICIA BLANCO NULEZ
C. C. 1050035403
T. P. 194901 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

11 FEB 2020

Registrado, E.S.D. _____
Firma, en presencia del notario por el signatario
Sonia Clemencia Uribe Rodriguez
Cédula de Ciudadanía No. 37829709
Bucaramanga

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0071-18

FECHA

8 de octubre de 2018

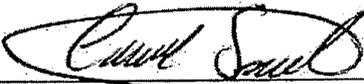
En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al **DESPACHO DEL SECRETARIO GENERAL (E)**, la Doctora **SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de Ciudadanía No. **37.829.709**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código 1-3, Grado 18, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos de la Dirección de Asuntos Legales de la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual fue **ENCARGADA**, mediante Resolución No. 7095 de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
Secretario General (E)



MINDEFENSA

CERTIFICACION N^o. 0095-18

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA
UNIDAD GESTIÓN GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA.

CERTIFICA:

Que revisada la hoja de vida de **SONIA CLEMENCIA URIBE RÓDRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **37.829.709**, quien labora en el Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General, en la actualidad se desempeña como **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA Código 1-3 Grado 18 (ENCARGADA)**, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, en la planta de empleados públicos.

La presente información fue ratificada con los soportes físicos y magnéticos que reposan en el archivo de Hojas de Vida y en el Sistema de Información y Administración del Talento Humano-SIATH.

Se expide en Bogotá a los 26 días del mes de Octubre del 2018.

INES DEL ROCÍO HURTADO BUITRAGO
Coordinadora Grupo Talento Humano

Nota: El tiempo de servicio descrito en esta certificación no necesariamente aplica como tiempo válido para pensión de jubilación ni para prima de antigüedad. La certificación de estos tiempos se dará en otros instrumentos teniendo en cuenta las características especiales de los diferentes lapsos relacionados.

ELABORÓ: **SS.MONTOLIVAR GONZALEZ NESTOR**
Suboficial Grupo Talento Humano
Carrera 54 No. 26-25C
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 7095 DE 2018
(03 OCT 2018)

Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el literal 61 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con el artículo 34 del Decreto 1950 de 1973, 53 del Decreto 091 de 2007, y

CONSIDERANDO

Que por necesidades del servicio, se requiere encargar de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a la doctora ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

Que el artículo 53 del Decreto Ley 091 de 2007 prevé: "ENCARGOS.- Los servidores Públicos del Sector Defensa, pertenezcan o no al Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, podrán, mediante acto administrativo, ser encargados para desempeñar transitoriamente un empleo o para realizar actividades relacionadas directa o indirectamente con la Misión y las atribuciones del sector o que tengan por finalidad el desempeño de responsabilidades diferentes a las que habitualmente le corresponderían al funcionario en desarrollo de sus funciones."

Que existe Disponibilidad Presupuestal para el reconocimiento del encargo, según Certificación No. 131 del 27 de septiembre de 2018, expedida por la Jefe del área de Presupuesto del Grupo Financiero de la Dirección Administrativa.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Encargar a la **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.829.709, de las funciones del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, CODIGO 1-3, GRADO 18 de la Dirección de Asuntos Legales - Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, a partir de la fecha y hasta que el titular del cargo reasuma sus funciones.

ARTÍCULO 2. La **ASD30. SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ**, tendrá derecho a percibir la asignación básica del empleo Director del Sector Defensa, Código 1-3, Grado 18, durante el tiempo que dure el encargo.

ARTÍCULO 3. Comunicar a través del Grupo de Talento Humano de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir del término establecido en el artículo primero.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

03 OCT 2018

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

GUILLERMO BOTERO NIETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por si o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación.

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No.2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No.3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No. 22 "Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No.7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No. 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No.26 del Ejército Nacional.
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional.
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No. 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No.13 García Rovira.
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No.5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional.
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional.
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20.
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO. Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución, contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte, los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO. En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo.
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.

3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.

4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.

6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.

8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.

9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.

10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.

11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.

12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

24 DIC. 2012

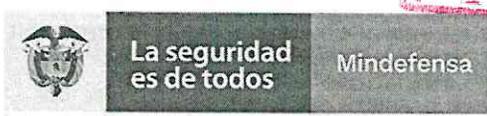
Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

DE USO EXCLUSIVO
SECRETO



No. 0788 /MDN-COGFM-COARC-SECAR-CIMAR-CBRIM1-SCBRIM1-JB3BRIM1-ASJUROP-1.9

Corozal (Sucre), **08 MAY 2020**

Doctora
YELENA PATRICIA BLANCO NÚÑEZ
Apoderada Grupo Contencioso Constitucional
Ministerio de Defensa Nacional – Sede Bolívar
Base Naval ARC “Bolívar”, Coliseo, Piso 2°
Bocagrande, Avenida San Martín
yelenablanca@hotmail.com
Cartagena de Indias D.T y C.

Asunto: Respuesta oficio No. 041 del 01 de marzo de 2020
Reparación Directa NÉSTOR ANÍBAL ARRIETA GUTIÉRREZ Y OTROS

En atención a su requerimiento del asunto, allegado a este Comando el pasado 22 de abril de 2020, a través del cual solicita información con ocasión de la demanda de Reparación Directa interpuesta por el señor NÉSTOR ANÍBAL ARRIETA GUTIÉRREZ Y OTROS, por hechos sucedidos el pasado 29 de junio de 2001 cuando al parecer fue privado injustamente de la libertad en el municipio de El Carmen de Bolívar (Bolívar), me permito informarle lo siguiente:

1. Con relación al primer punto de su requerimiento, me permito informarle que una vez verificados los archivos físicos y digitales de esta Unidad, se encontró copia del oficio No. 600 de fecha 29 de junio de 2001 suscrito por el entonces Capitán de Fragata BENJAMÍN HERRERA NIÑO Oficial de Operaciones de la Primera Brigada de I.M., mediante el cual deja a disposición de la Sijin Bolívar un personal de capturados, entre ellos el aquí demandante (adjunto 05 folios).
2. Respecto al segundo punto, me permito informar que no se encontró registro alguno que dé cuenta de quejas contra personal militar por presuntas amenazas al accionante.

Este Comando queda atento a cualquier requerimiento adicional y recomienda que esta información sea solicitada a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y las autoridades del orden departamental, municipal y demás autoridades que considere puedan aportar datos útiles para el propósito de su requerimiento, en especial a la alcaldía, entidad a la que por mandato Constitucional y legal, le corresponden el mantenimiento del orden público en el municipio.

Finalmente, es oportuno precisar que la información contenida en este documento de acuerdo con su naturaleza y temática tiene un manejo diferenciado de conformidad con la ley¹, transfiriéndose su

¹ **NOTA: RESERVA LEGAL, ACTA DE COMPROMISO DE RESERVA Y TRASLADO DE LA RESERVA LEGAL.** Se reitera que en Colombia, la información de inteligencia goza de reserva legal y por tal razón, la difusión debe realizarse únicamente a los receptores legales autorizados, observando los parámetros establecidos en la Ley Estatutaria 1621 del 2013 y el Decreto 1070 de 2015, en especial, lo pertinente a reserva legal, acta de compromiso y protocolo de seguridad y restricción de la información, de acuerdo con los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Estatutaria 1621 de 2013. Con la entrega del presente documento se hace traslado de la reserva legal de la información al destinatario del presente documento, en calidad de receptor legal autorizado, quien al recibir el presente documento o conocer de él, manifiesta con su firma o lectura que está suscribiendo acta de compromiso de reserva legal y garantizando de forma expresa (escrita), la reserva legal de la información a la que tuvo acceso. La reserva legal, protocolos y restricciones aplica a tanto a la autoridad competente o receptor legal destinatario de la información, como el servidor público que recibe o tenga conocimiento dentro del proceso de entrega, recibo o trazabilidad del presente documento de inteligencia o contrainteligencia, por la cual, se

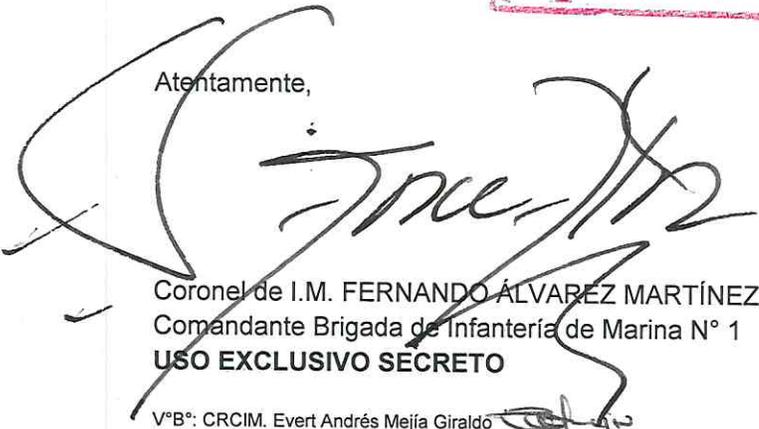
DE USO EXCLUSIVO
SECRETO



custodia y manejo, por lo que deberá procurar la debida reserva y utilización de la información de acuerdo con los fines del poder otorgado y el objeto manifestado en su requerimiento.

**DE USO EXCLUSIVO
SECRETO**

Atentamente,



Coronel de I.M. FERNANDO ÁLVAREZ MARTÍNEZ
Comandante Brigada de Infantería de Marina N° 1
USO EXCLUSIVO SECRETO

V°B°: CRCIM. Evert Andrés Mejía Giraldo
Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor BRIM1

Proyectó: TFADER Cifuentes Zulma
Asesora Jurídica Operacional BRIM1

MDN-GCC-BOLÍVAR

obliga garantizar que en ningún caso podrá revelar información, fuentes, métodos, procedimientos, agentes o identidad de quienes desarrollan actividades de inteligencia o contrainteligencia, ni podrán en peligro la seguridad y Defensa nacional. Quienes indebidamente divulguen, filtren, comercialicen, empleen o permitan que alguien emplee la información o documentos que gozan de reserva legal, incurrirán en causal de mala conducta, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

**DE USO EXCLUSIVO
SECRETO**



**DE USO EXCLUSIVO
SECRETO**

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA:

AST

Malagana, Junio 29 de 2001

Nro. 600 / B3-BRIM1-252

ASUNTO : Dejando a disposición un personal.

AL : Señor Capitán
JEFE SIJIN DEBOL
Cartagena de Indias.-

En virtud de la operación que se llevó a cabo en el día de hoy, en el municipio de El Carmen de Bolívar, ordenada por el Comando de la Primera Brigada de Infantería de Marina con sede en Corozal (Sucre), por medio del presente me permito dejar a su disposición el personal que a continuación se relaciona, con el fin de que ese despacho verifique los antecedentes judiciales, tendientes a demostrar si a la fecha se encuentran vinculados a algún proceso penal y si son requeridos por las autoridades judiciales competentes. Es de anotar, que los sujetos fueron conducidos en desarrollo de una operación conjunta realizada con personal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía Seccional de Bogotá, personal de la SIJIN, un delegado de la Procuraduría Seccional de Bogotá y miembros de la Dirección de Inteligencia de la Armada Nacional y de las Unidades adscritas a la Primera Brigada de Infantería de Marina.

Así mismo los sujetos que a continuación se relacionan y conducidos el día de hoy 29 de Junio del 2001, siendo aproximadamente las 06:30 horas de la mañana, en el municipio de El Carmen de Bolívar, como resultados de las informaciones recopiladas en esa área de parte de los habitantes quienes comentan que tendrían supuestos vínculos con el Frente XXXVII de las FARC, su participación sería como parte de las milicias bolivarianas de esta agrupación al margen de la Ley, A continuación me permito relacionar el personal conducido:

**DE USO EXCLUSIVO
SECRETO**

*Recibido
IT-Obispo
19:26:00
Junio 29. 2001*

AST

1. ARRIETA GUTIERREZ ARGEMIRO ANTONIO identificado con la CC.73.546.739 del Carmen de Bolívar, nacido el 3 de marzo de 1.969 en el Carmen de Bolívar, njo de AQUILINO Y GUSTIA, vivo en unión libre con LARMEN PEREZ MERCADO, soy asenador de madera y trabajo donde me saiga, resido en el Carmen de Bolívar en Monte Carmelo en la calle 24 con carrera 39 no tiene teléfono. Descripción morfológica: piel trigueña, dentadura completa, de 1.76 centímetros de estatura, de 70 kilogramos de peso, cabello ondulado liso, color negro peinado hacia atrás, frente alta con pocas cejas, ojos castaños hundidos, color castaño oscuro, nariz dorso caído, contorno facial abultado, bigote semibaldado, barba escasa, labios medianos, orejas pequeñas, no presenta tatuajes ni cicatrices. Este sujeto durante el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle 24 # 59-26 del Carmen de Bolívar, se encontraba escondido en el techo del inmueble al momento de la diligencia como consta en el acta de Vigencia de Allanamiento firmada por el doctor LEONARDO RODRIGUEZ BEJARANO la cual se anexa.

2. ARRIETA GUTIERREZ AQUILINO ANTONIO identificado con la C.C. 73.376.024 de Zambrano - Bolívar, de 34 años de edad, nacido el 22 de enero de 1.967, vivo en unión libre con NANCY MERCADO PERTUZ, hijo de AQUILINO ARRIETA Y GUSTIA REGINA GUTIERREZ, de oficio joyalero, reside en Zambrano - Bolívar, en el Barrio Nuevo Horizonte en toda la calle principal y teléfono 853263 de Zambrano. Descripción Morfológica: Frente mediana, ojos medianos color castaño oscuro, cabello liso color negro, semi abundante, peinado hacia atrás, color de piel trigueño, dentadura completa, de 1.72 metros de estatura, de 65 kilos de peso, nariz dorso recto elevado, bigote escaso, cejas separadas normales, contorno facial cuadrado, boca mediana, orejas medianas, mentón agudo, dentadura natural incompleta, faltante colmillo izquierdo superior, barba escasa. Señales particulares: Cicatriz región frontal izquierda, cicatriz dedo índice izquierdo, cicatriz quemadura región inframamaria derecha. Este sujeto durante el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle 24 # 59-26 del Carmen de Bolívar, opuso resistencia al momento de la diligencia como consta en el acta de Vigencia de Allanamiento firmada por el doctor LEONARDO RODRIGUEZ BEJARANO la cual se anexa.

3. ARRIETA GUTIERREZ WILLIAN ENRIQUE identificado con la C.C. 73.543.974 del Carmen de Bolívar, natural de El Carmen de Bolívar, de 39 años de edad nacido el 11 de noviembre de 1.961, hijo de AQUILINO Y GUSTIA, vivo en unión libre con MARÍA SIERRA, de oficio motociclista, trabajo donde me saiga, vivo en el Carmen de Bolívar en el sector El Cañito en el Once de Noviembre sin número de teléfono. Descripción morfológica: Piel morena, contextura atlética, de 68

32

kilos de peso, de 1.81 de estatura, cabello semiondulado, corto, color negro, frente mediana, cejas semipobladas separadas, boca mediana, labios medianos delgados, nariz dorso recto elevado, ojos color castaño pequeños, orejas medianas, contorno facial cuadrada, mentón agudo, barba escasa, pómulos hundidos, presenta cicatriz hernia umbilical no tiene tatuajes. Este sujeto durante el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle 24 # 59-26 del Carmen de Bolívar, opuso resistencia al momento de la diligencia como consta en el acta de Vigencia de Allanamiento firmada por el doctor LEONARDO RODRÍGUEZ BEJARANO la cual se anexa.

ARRIETA GUTIERREZ NESTOR ANIBAL identificado con la C.C. 73.548.895 del Carmen de Bolívar, natural de El Carmen de Bolívar, nacido el 12 de marzo de 1.972, hijo de AQUILINO Y OGUSTA, vivo en unión libre con ENEIDA CANTILLO, de oficio aserrador, vivo en la calle 24 con carrera 59 sector Gambatico del Barrio Monte Carmelo. Descripción morfológica: Piel trigueña, contextura atlética, de 1.80 metros de estatura, de 79 kilos de peso, cabello negro liso, cejas separadas, ojos grandes color castaño oscuro, nariz dorso recto elevado, sin tatuajes ni cicatrices. Este sujeto durante el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle 24 # 59-26 del Carmen de Bolívar, opuso resistencia al momento de la diligencia como consta en el acta de Vigencia de Allanamiento firmada por el doctor LEONARDO RODRÍGUEZ BEJARANO la cual se anexa.

5. ARRIETA TEHERAN CHAP ANTONIO identificado con la C.C. 73.376.833 de Zambrano, natural de Zambrano - Bolívar, nacido el 6 de julio de 1.967, hijo de AQUILINO Y JESUSITA, soltero, de oficio aserrador de madera, vivo en el Barrio Monte Carmelo en la calle 24, sin número de teléfono. Descripción morfológica: Piel trigueña, contextura delgada, de 1.72 metros de estatura, de 68 kilos de peso, cabello crespo canoso, abundante, frente mediana, cejas pobladas semiseparadas, ojos color castaño grandes, nariz caída, bigote semipoblado, contorno facial oblicuo, orejas medianas, mentón agudo, dentadura natural incompleta, no presenta tatuajes ni cicatrices. Este sujeto durante el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle 24 # 59-26 del Carmen de Bolívar el sujeto se encontraba escondido en la parte de atrás del inmueble en un caño contiguo al solar como consta en el acta de Vigencia de Allanamiento firmada por el doctor LEONARDO RODRÍGUEZ BEJARANO la cual se anexa.

Vale la pena anotar, que esta familia de acuerdo con informes de inteligencia e informaciones recopiladas en la comunidad es señalada como presuntos miembros del Frente XXXVII de las FARC y su tarea consiste en desarrollar actividades de inteligencia y apoyo logístico.

kilos de peso, de 1.81 de estatura, cabello semiondulado, corto, color negro, frente mediana, cejas semipobladas separadas, boca mediana, labios medianos delgados, nariz dorso recto elevado, ojos color castaño pequeños, orejas medianas, contorno facial cuadrada, mentón agudo, barba escasa, pómulos hundidos, presenta cicatriz hernia umbilical no tiene tatuajes. Este sujeto durante el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle 24 # 59-26 del Carmen de Bolívar, opuso resistencia al momento de la diligencia como consta en el acta de Vigencia de Allanamiento firmada por el doctor LEONARDO RODRÍGUEZ BEJARANO la cual se anexa.

ARRIETA GUTIERREZ NESTOR ANIBAL identificado con la C.C. 73.548.895 del Carmen de Bolívar, natural de El Carmen de Bolívar, nacido el 12 de marzo de 1972, hijo de AQUILINO Y OGUSTA, vivo en unión libre con ENEIDA CANTILLO, de oficio aserrador, vivo en la calle 24 con carrera 59 sector Gambatico del Barrio Monte Carmelo. Descripción morfológica: Piel trigueña, contextura atlética, de 1.80 metros de estatura, de 78 kilos de peso, cabello negro liso, cejas separadas, ojos grandes color castaño oscuro, nariz dorso recto elevado, sin tatuajes ni cicatrices. Este sujeto durante el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle 24 # 59-26 del Carmen de Bolívar, opuso resistencia al momento de la diligencia como consta en el acta de Vigencia de Allanamiento firmada por el doctor LEONARDO RODRÍGUEZ BEJARANO la cual se anexa.

5. ARRIETA TEHERAN CHAP ANTONIO identificado con la C.C. 73.376.833 de Zambrano, natural de Zambrano - Bolívar, nacido el 6 de julio de 1967, hijo de AQUILINO Y JESUSITA, soltero, de oficio aserrador de madera, vivo en el Barrio Monte Carmelo en la calle 24, sin número de teléfono. Descripción morfológica: Piel trigueña, contextura delgada, de 1.72 metros de estatura, de 68 kilos de peso, cabello crespo canoso, abundante, frente mediana, cejas pobladas semiseparadas, ojos color castaño grandes, nariz caída, bigote semipoblado, contorno facial oblicuo, orejas medianas, mentón agudo, dentadura natural incompleta, no presenta tatuajes ni cicatrices. Este sujeto durante el allanamiento y registro del inmueble ubicado en la calle 24 # 59-26 del Carmen de Bolívar el sujeto se encontraba escondido en la parte de atrás del inmueble en un caño contiguo al solar como consta en el acta de Vigencia de Allanamiento firmada por el doctor LEONARDO RODRÍGUEZ BEJARANO la cual se anexa.

Vale la pena anotar, que esta familia de acuerdo con informes de inteligencia e informaciones recopiladas en la comunidad es señalada como presuntos miembros del Frente XXVII de las FARC y su tarea consiste en desarrollar actividades de inteligencia y apoyo logístico.

6. **NOVOA MARQUEZ ORLAY DE JESÚS** identificado con la C.C. 73.543.976 del Carmen de Bolívar, natural del Carmen de Bolívar, nacido el 10 de abril de 1973, de 24 años de edad, soltero, hijo de **MANUEL SEGUNDO** (Fallecido) y **PABLA JOSEFA**, de oficio zapatero y residente en el Barrio Bureche del mismo Municipio sin número de teléfono. Descripción morfológica: piel trigueña, contextura delgada; cabello liso largo color castaño claro, peinado hacia atrás, frente mediana, ojos medianos color castaño claro, cejas separadas escasas, de 1.61 metros de estatura, de 60 kilos de peso, bigote y barba escasa, narices largas, nariz caída, orejas medianas, presenta un tatuaje en el brazo derecho a la altura del brazo, con una serpiente enrollada en un anillo y no presenta cicatrices. De acuerdo a información de inteligencia es conocido con el alias "RENE", igualmente las fuentes humanas indican su presunta vinculación como miembro de las milicias bolivarianas del XXXVII Frente de las FARC.

7. **BOBADILLA PELUFO JULIO HUMBERTO** identificado con la C.C. 73.559.010 del Carmen de Bolívar, natural del Carmen de Bolívar, hijo de **LUIS MIGUEL Y NELLY**, casado con **IVETH TAPIAS**, de 28 años de edad, nacido el 11 de diciembre de 1972, de oficio vendedor ambulante en el Carmen de Bolívar, residente en el Barrio La Ceiba y no tiene dirección porque es nuevo. Descripción morfológica: De 1.72 metros de estatura, de 60 kilogramos de peso, piel trigueña, contextura delgada, cabello liso color castaño, orejas pequeñas, frente mediana, cejas separadas, presenta tatuaje brazo derecho un corazón con dos entre uno atravesado por una flecha y tiene cicatriz mano derecha a la altura de la muñeca.

De acuerdo a informaciones de inteligencia este sujeto presuntamente habría participado en el asesinato del señor **JOSE LUIS CAPELA** el día 16 de Sep/00.

8. **LOPEZ PEREZ RODRIGO ANTONIO** identificado con la C.C. 18.880.023 de Ovejas - Sucre, natural del Carmen de Bolívar, nacido el 16 de noviembre de 1970, vivo en unión libre con **MARCELYS ORTIZ**, hijo **MANUEL Y JULIA**, de oficio agricultor y residente en el Barrio La Ceiba de dicha municipalidad. Descripción morfológica: Piel morena, contextura delgada, de 1.65 metros de estatura, de 60 kilos de peso, cabello liso ondulado, color castaño oscuro, orejas pequeñas, boca mediana, labios delgados, cejas separadas, semipobladas, ojos medianos hundidos, color castaño oscuro, contorno facial oblicuo, mentón agudo, manzana protuberante en el cuello, no presenta tatuajes

Y presenta una cicatriz en la región femoral de la pierna derecha. Este sujeto acuerdo a las informaciones de inteligencia y datos suministrados por habitantes del municipio de El Carmen de Bolívar dan parte de su presunta participación en el secuestro de la Señora Margarita Orozco quién para la fecha del ilícito era la Gerente de la sucursal de ELECTROCOSTA en este municipio. Este acto se cometió en el primer trimestre del año 2000, fecha en la cual este sujeto habría recibido dinero entregado por la compañía como condición para dejar en libertad a esta señora.

9. TORRES GONZALES SILVERIO JOSE Identificado con la C.C. 943.636 de Flor del Monte (Sucre), es natural de Flor del Monte, nacido el 12 de Noviembre de 1950, hijo de RICARDO TORRES y MARIA GONZALES. Casado con MADIS MENDOZA, de ocupación agricultor y comprador de tabaco, residente en el municipio de El Carmen de Bolívar calle 21 con carrera 40 no posee número de teléfono. Descripción morfológica: 1,75 cms de estatura, 68 Kilogramos de peso, contextura delgada, piel trigueña, frente delgada, cejas semipobladas, nariz cóncava recta, bigote semiabundante, barba rasurada, mentón agua y patillas medianas, orejas medianas, labios delgados, boca mediana y contorno facial alargado, presenta cicatriz en la mejilla derecha a la altura de la boca, no tiene tatuajes. Acuerdo a las informaciones de inteligencia recopiladas en la zona, se presume su vinculación como miembro de las milicias bolivarianas del XXXVII FARC.

Paso lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Capitán de Fragua BENJAMÍN HERRERA NIÑO
Oficial de Operaciones de la Primera Brigada de I.M.
Comandante de la Operación.

Anexo, Fotografías del personal conducido
Diligencia Allanamiento Unidad Nacional Derechos Humanos de la Fiscalía